



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07755-2006-AA/TC  
LIMA  
BRESCILIANO DE LA CRUZ  
CASTELLANOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bresciliano de la Cruz Castellanos contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 54, su fecha 3 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Unión Vida y la Superintendencia de Banca y Seguros. Alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social al impedirle el libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones para solicitar la pensión de jubilación minera que le corresponde.

El Undécimo Juzgado Civil de Lima, declara improcedente, liminarmente, la demanda, al considerar que el petitorio del demandante es jurídicamente imposible.

La recurrida confirma la apelada, estimando que resulta de aplicación el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

#### FUNDAMENTOS

##### § Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, ya que considera que esta vulnerando sus derechos constitucionales al impedirle acceder a la pensión de jubilación minera que le corresponde.

##### § Análisis de la controversia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
  4. En el presente caso, se advierte de los documentos presentados por el demandante, que realizó labores que implicaron riesgo para la vida y su salud, habiendo adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis.
  5. En consecuencia, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto c) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07755-2006-AA/TC  
LIMA  
BRESILIANO DE LA CRUZ  
CASTELLANOS

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Unión Vida el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)